

se recibirán cuando las Cámaras estén clausuradas.

3º Que no es posible permitir que continúe vacante la indicada diócesis, por falta de pase á tales bulas.

Ha dado la siguiente resolución:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que dé el pase á las bulas que instituyan obispo de Arequipa al Ilmo. señor obispo de Germaniciano doctor don Manuel 2º Ballón, en cumplimiento del inciso 19 del artículo 94 de la Constitución.

Lima, Octubre 22 de 1897.

Piden dispensa de todo trámite.

Manuel M. Zegarra.—M. Wenceslao Tejeda.

En este estado S. E. suspendió la sesión para pasar á secreta.

Reabierto á las 5½ de la tarde S. E. puso en conocimiento de la H. Cámara que se acababa de recibir una comunicación del señor Leoncio Samanéz participando la infausta noticia del fallecimiento del muy estimable compañero de Cámara honorable Senador por el Departamento de Apurímac, don José Cipriano Ballón, acaecido el día de hoy á las cinco de la tarde en la casa del expresado señor Samanéz; y después de nombrar á los señores Villanueva, Niño de Guzmán y Cárdenas para formar la Comisión de duelo que ha de representar al Senado en los funerales, y designar al señor Caveró para que pronuncie el discurso del caso, declaró en duelo á la H. Cámara hasta el martes próximo.

En seguida S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

56ª sesión del martes 26 de Octubre de 1897.

(PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.)

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Barrios, Coronel Zegarra, Niño de Guzmán, Dyer, Ganoza, Giraldez, La Torre, Lama, More, Montoya, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, participando en contestación al que se le dirigió con el objeto de que informe sobre el proyecto de los señores Quintanilla y Paredes, por el que se dispone que para recibir el título de abogado es necesario haber optado los grados de bachiller y doctor en Jurisprudencia, se ha dispuesto que informe previamente el Rector de la Universidad Mayor de San Marcos.

Al archivo, con conocimiento de la Comisión que pidió el informe.

Del Presidente de la Junta Electoral Nacional, comunicando que esa corporación, en su última sesión, ha elegido Presidente de la Junta Electoral del Departamento de Junín, al señor Ricardo Escobar, en reemplazo del señor Emilio García Naranjo, que ha fallecido.

Al archivo, anotándose previamente en el cuadro de su referencia.

Proyectos

Del señor Villanueva, disponiendo la construcción de tres oroyas, en los pasos obligados del río Magdalena, en el camino de Yonán á la Viña; y votando para el objeto en el Presupuesto General de la República, la cantidad de S. 5,000, que se abonarán por el Gobierno, previo presupuesto de un Ingeniero del Estado.

A las Comisiones de Obras Públicas y auxiliar de Presupuesto.

Del señor Quintanilla, modificando el inciso 1º del artículo 69 del Reglamento de Tribunales, en el sentido de que los Jueces de 1ª Instancia deben asistir á sus despachos desde las 12 del día hasta las 5 de la tarde.

A indicación del señor Lama y del autor del proyecto se le dispensó del trámite de comisión y quedó á la orden del día.

Del señor Tovar, disponiendo que á los catedráticos interinos de las Universidades y profesores de colegios nacionales, que hayan servido sin interrupción durante 20 años, se les abone este tiempo de servicios como á los propietarios; y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la Comisión de Instrucción.

Del señor Quintanilla, estableciendo que los ascensos conferidos por el Ejecutivo, hasta Capitán de Fragata y Teniente Coronel de Ejército, solo serán efectivos, proponiendo como antes, para los grados superiores, al Congreso; y suprimiendo la facultad que tiene el Ejecutivo para conferir ascensos de medios grados.

A la Comisión principal de Guerra.

Del mismo, autorizando al Ejecuti-

vo, para que, previos informes de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, presente un nuevo plan de demarcación judicial de la Republica, á la próxima Legislatura.

No fué admitida á discusión, á mérito de las indicaciones que se hicieron.

Dictámenes.

De la Comisión principal de Guerra, en la solicitud de doña Angela Cossio viuda de Gariazzo, sobre aumento de montepío.

De la auxiliar de Hacienda, en el proyecto venido en revisión estableciendo un impuesto sobre los equipajes y carga que se transporte por las vías férreas de Eten y Pimentel, con destino á obras públicas del Departamento de Lambayeque.

De la misma, en el expediente del doctor don José Pró, sobre pago de un crédito.

De la de Minería, en el proyecto del señor Cárdenas modificando el artículo 8º título 6º de las Ordenanzas del ramo.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones.

De la relativa á la ley por la que se dispone que mientras se acuña moneda nacional de oro, se pague los derechos de Aduana en libras esterlinas, moneda metálica, á razón de una libra por cada S. 10 de los fijados en el arancel, &c.

A la orden del día.

Solicitudes.

De don Isaac Recabarren, para que se le abone la cantidad que se le adeuda, por emolumentos como Senador en la Legislatura de 1893.

A la Comisión de Policía.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Brañez pidió á S. E. se sirviera ordenar la publicación de los dictámenes de la Comisión de Constitución sobre el mensaje reservado, presentado á las Cámaras por S. E. el Jefe del Estado, como lo había dispuesto la Cámara colegisladora con respecto á los de su Comisión de Constitución.

S. E. observó que habiéndose tratado de este asunto en sesión secreta, en la próxima de esta naturaleza se resolvería acerca del pedido de su señoría.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Elías Mujica, Senador por la Provincia Constitucional del Callao, prestó el juramento de ley y quedó incorporado á la Cámara.

Se leyó y puso en debate el dictamen que sigue:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El ciudadano José G. del Castillo S., solicita permiso para aceptar el Vice-consulado del Ecuador en Paita, conforme al inciso 4º, artículo 41 de la Constitución, y la Honorable Cámara de Diputados lo ha concedido.

No hay inconveniente para aprobar el permiso venido en revisión y debeis resolverlo así, salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta — Sala de la Comisión — Lima, Octubre 14 de 1897.

[Firmado]—*E. Cayo y Tagle*—*M. A. Rodulfo*—*Ramón Navarrete*.

Sin observación, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó la siguiente redacción:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es urgente adoptar providencia que asegure firmeza á la moneda nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Mientras se acuña moneda nacional de oro, los derechos de Aduana se pagarán en libras esterlinas, moneda metálica, á razón de una libra por cada diez soles de los fijados en el arancel.

Art. 2º Podrán también ser pagados en moneda peruana de plata, con un recargo equivalente á la depreciación que en el mercado de cambios tuviesen los diez soles respecto de la libra esterlina.

Art. 3º El rendimiento de este recargo será aplicado á cubrir el costo que demande la importación de oro amonedado inglés.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes á desmonetizar la cantidad de plata necesaria y á trasformarla en oro, con el fin de mantener la paridad entre una libra esterlina y diez soles de plata, sin gravámen para el Tesoro Público.

Dada etc.—Lima, Octubre de 1897—Comuníquese &c.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 23 de 1897.

F. Quevedo—*M. H. Cornejo*—*P. C. Olacoea*.

El señor *Presidente*—Está en discusión la redacción que se acaba de leer.

El señor *Aspillaga*—La redacción está literalmente conforme con el proyecto [aprobado por la Cámara.

El señor *Presidente*—Me parece que

no es muy adecuada la frase: "*mientras se acuña moneda nacional de oro*".

El señor *Aspillaga*.—Yo creo que el proyecto fue aprobado con esa frase que observa V. E.

El señor *Quevedo*.—Excmo. señor: Tomando en consideración ese mismo punto, la Comisión de Redacción ha creído que no tenía significación sustancial, y que no valía la pena, por eso sólo, alterar el proyecto del Gobierno. Aún más, Excmo. señor; he revisado el proyecto del honorable señor Carranza, y he visto que en la parte relativa al curso legal de la libra esterlina, dice lo mismo.

El señor *Presidente*.—El artículo 1º de este proyecto comienza estableciendo que, mientras se acuña moneda de oro, los derechos de aduana serán pagados en libras esterlinas. La redacción ministerial del proyecto se explica bien, teniendo en cuenta que él forma parte del plan orgánico del Gobierno, en el que se supone la sustitución del patrón de plata por el de oro. No cabe duda de que esta sustitución es un ideal y que debemos aspirar á ella; pero, como hasta ahora no la hemos alcanzado, no hay posibilidad legal de acuñar moneda nacional de oro, y por eso las frases alusivas del artículo resultan sin sentido. No se trata, por supuesto, de ninguna observación sustancial, que se dirija al fondo mismo de las cosas, pero no debe perderse de vista tampoco el interés de que las leyes aparezcan redactadas en términos razonables, de modo que no llamen la atención por lo inexplicable que contengan. De allí que me limito á indicar las naturales modificaciones que vale la pena hacer en el proyecto, á fin de que las tenga presentes la Cámara y la Comisión de Redacción.

El señor *Lama*.—Y el sol de oro, Excmo. señor, ¿no es moneda nacional de oro? Que esté olvidado por que ya nadie lo conoce, eso no quita que, según la ley, sea moneda nacional.

El señor *Coronel Zegarra*.—Debo observar que todavía no está resuelto el último proyecto, que ha pasado en revisión á la Honorable Cámara de Diputados.

El señor *Cárdenas*.—Ese proyecto á que hace referencia su señoría ha sido desechado en el Senado y no ha pasado por esta razón á la Honorable Cámara de Diputados.

El señor *Presidente*.—La dificultad está en que no hay en la actualidad moneda nacional de oro.

El señor *Quevedo*.—Se admite la

moneda extranjera mientras no haya moneda de oro nacional.

Yo hice la misma observación que V. E. á la Comisión; pero los otros miembros de la Comisión insistieron en que se mantuviera la forma del proyecto del Gobierno.

El señor *Coronel Zegarra*.—Y si al pasar el proyecto del honorable señor Carranza en revisión, sufre alteraciones, y venimos á aprobar el otro proyecto?

El señor *Presidente*.—Creo que bien considerado no es este un punto sustancial; tal vez quedaría mejor redactada la ley en otros términos; pero no vale la pena formar cuestión sobre ese punto.

El señor *Quintanilla*.—Excmo. señor. Esa frase supone una ley preexistente, la cual no existe.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobada la redacción.

El Secretario leyó los documentos que van en seguida.

Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 23 de 1896.

Excmo. señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

Para su revisión por el Honorable Senado, me es honroso pasar, en copia, á V. E., el proyecto de ley que, de conformidad con los adjuntos dictámenes de sus Comisiones de Constitución y Principal de Legislación, ha aprobado la Cámara de Diputados creando un *Juzgado Privativo de Aguas* para las provincias de Chiclayo y Lambayeque.

Dios guarde á V. E.

Wenceslao Valera.

El Congreso &c.

Considerando:

Que el desarrollo de la agricultura en el Departamento de Lambayeque, exige la inmediata reforma de la legislación imperfecta aplicada á la administración de sus aguas, para el mejor aprovechamiento de éstas y su distribución ordenada.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Créase un juzgado privativo de aguas, común á las provincias de Chiclayo y Lambayeque, y con jurisdicción para conocer, tanto en la administración y distribución de las aguas comunes de regadío, como en las contenciones que por motivo de éstas, surgieren entre los pueblos, ó entre los particulares, ó entre estos y aquellos.

Art. 2º El Juez privativo de aguas despachará mensual y alternativamente en las capitales de las dos pro

vincias, tanto en lo administrativo como en lo contencioso, con el respectivo escribano de cada una de ellas. La Corte Superior del Distrito designará, á propuesta del Juez, cual ha de ser el escribano adscrito al Ramo en cada provincia.

Art. 3º El Juez privativo de aguas será nombrado, como los jueces comunes, por el Poder Ejecutivo, á propuesta, en terna doble, del Tribunal del Distrito Judicial. Será amovible por periodos de cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período siguiente, si fuere considerado en las nuevas ternas que presente la Corte Superior, previo informe expedido por la Junta Departamental.

Art. 4º El Juez privativo tendrá la dotación de doscientos soles mensuales, pagaderos del fondo del riego, ó sea del producto de los derechos de riego preestablecidos por las Municipalidades, que seguirá cobrándose, reglamentado por la Junta Departamental.

Art. 5º Los escribanos de aguas percibirán, por toda retribución, los derechos que por actuaciones judiciales determina el arancel respectivo.

Art. 6º Son de cuenta de la Junta Departamental, pero imputables al fondo de riego, los gastos de viaje, local y escritorio que al año causare el Juzgado; salvo, en cuanto á los primeros, el caso en que, por ley ó por costumbre, fueren de cuenta de los interesados.

Art. 7º Apenas nombrado el primer Juez privativo, procederá á formar un registro y matrícula especiales, de todos y cada uno de los cauces, acequias principales, acequias derivadas y ramas de su jurisdicción con designación de los fundos y personas interesadas en ellos, número de riegos que les correspondan conforme á los títulos y á la costumbre, extensión de los terrenos, indicación de las tomas y demás circunstancias que conceptuare precisas para garantía de los matriculados y perfección de la matrícula.

Art. 8º Una vez formada la matrícula ó registro de regantes, mandará el Juez que todos los pertenecientes á cada cauce, procedan, á pluralidad absoluta de votos, á elegir un Diputado, en el día y la hora que aquel señalará. Estos Diputados, reunidos con los alcaldes municipales de las dos provincias, asesorados por el Juez y presididos por uno de los miembros de la Junta Departamental, á designación de la misma, procederán en el improrrogable término de seis meses, contados desde su pri-

mera reunión, á redactar el Reglamento de Aguas del Departamento, con audiencia de cuantos quisieren exponer alguna necesidad ó derecho, ó indicar algún medio de remediar aquella y garantizar éste.

Art. 9º El Reglamento de aguas del Departamento de Lambayeque, una vez redactado, será elevado al Gobierno, quien, previa audiencia de las Municipalidades de las dos provincias de la Junta Departamental y de los fiscales de la Excm. Corte Suprema, los remitirá al Congreso con las respectivas observaciones, para su conversión en ley.

Art. 10º Mientras se redacte, apruebe y promulgue el Reglamento de aguas del Departamento de Lambayeque, su Juez privativo, prescindiendo de toda innovación, procederá con arreglo á las leyes, prescripciones y usos actualmente en vigencia.

Dada &ª

Lima, Octubre 6 de 1896.

(Firmado)—*G. Leguía y Martínez—Juan de Dios Lora y Cordero.*

Es copia del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 23 de 1896.

Castillo.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La distribución y empleo de las aguas de regadío dan origen, en los valles destinados á la agricultura, á tantas complicaciones y trabajo, para amparar el derecho de todas y cada una de las personas que á ella se consagran, y mantener en sus justos límites el uso de tan esencial elemento de la producción agrícola, que hacen necesaria la intervención de una autoridad especial, no solo para que resuelva las controversias de carácter contencioso, sino para que ejerza la jurisdicción administrativa, haciéndola extensiva hasta á la distribución misma de las aguas.

Persuadidos de esta verdad los HH. representantes por las provincias de Lambayeque y Chiclayo, presentaron un proyecto de ley que fué aprobado por la Cámara de Diputados, creando un juzgado privativo de aguas, común para ambas provincias y encomendándole la jurisdicción contenciosa y administrativa.

La Comisión principal de Legislación acoge el proyecto en su fondo, pero, no acepta algunos de sus detalles, sea porque los encuentra inconvenientes, ó porque se resientan de escasez de la claridad necesaria para la perfección de la ley; por consiguiente,

se ha permitido formular el adjunto, procurando no desvirtuar el importante objeto que se han propuesto los aludidos representantes.

Se ha propuesto, en el artículo 3º del primitivo proyecto, que el juez privativo de aguas dure solo cuatro años en el despacho, después de los cuales será relevado con otro, ó renovado su nombramiento, si así lo conceptuare conveniente la Corte Superior, llamada á presentar las ternas al Poder Ejecutivo.

Comprende la Comisión las causas que han inducido á los autores del proyecto, á plantear tal innovación en el sistema de nombramiento de juez de 1ª instancia; y si no hubiera reflexionado detenidamente, sobre punto tan importante, quizás habría patrocinado aquel pensamiento, dejándose arrastrar también, por esa copiosa corriente de opinión contra la inamovilidad de los jueces.

La reforma, indirectamente iniciada en el proyecto de que se trata, es tan radical, que no sería prudente ventilarla al dar una ley de carácter especial y para determinado objeto; por consiguiente, cree vuestra Comisión, que en cuanto al nombramiento, tiempo de duración del personal del juzgado y formalidades para su designación, se debè seguir el mismo sistema que para los jueces de 1ª instancia, puesto que se le exigen las mismas condiciones que á éstos y van á ejercer atribuciones semejantes.

En cuanto á los preceptos contenidos en los artículos 7º hasta el 10º inclusive, son de carácter meramente transitorio, y como no deben constituir parte principal de la ley, se les ha colocado en las disposiciones transitorias, con las modificaciones necesarias.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone que, reformando el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados, aproveis el adjunto, que realiza el objeto propuesto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Setiembre 29 de 1997.

Rafael Villanueva.—A. Caverro.—J. E. Lama.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

El Congreso &

Considerando:

Que el desarrollo de la agricultura en el departamento de Lambayeque hace necesaria una reglamentación especial para la mejor aplicación de las aguas destinadas al riego de los campos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Créase un juzgado privativo

de aguas, común á las provincias de Chiclayo y Lambayeque, y con jurisdicción para conocer, tanto en la administración y distribución de las aguas comunes de regadío, como en las contenciones que, por motivo de éstas, surgieren entre los pueblos, ó entre los particulares, ó entre éstos y aquellos.

El juez para ser nombrado, reunirá las mismas condiciones que los de 1ª Instancia del fuero común; y su nombramiento se hará en la misma forma que él de éstos.

Art 2º El juez privativo á que se refiere el artículo anterior, despachará alternativamente, un mes en cada una de las capitales de una y otra provincia, con el escribano que, para cada una de ellas, designe la Corte Superior del distrito, á propuesta de dicho juez.

Art. 3º La renta del juez será de 200 soles mensuales, pagaderos del fondo que produzcan las pensiones conocidas en el Departamento con el nombre de derechos de riego y que recaudará, desde la promulgación de esta ley, la Junta Departamental, con aplicación exclusiva al servicio del ramo de aguas, para su incremento y mejor distribución.

Art. 4º Los escribanos adscritos al juzgado de aguas, percibirán por las diligencias que practiquen, iguales derechos á los que el arancel vigente señala á los del fuero común.

En caso de inspección ocular, deslindes ó cualesquiera otras diligencias, que hicieran necesaria la salida del juez fuera de las poblaciones, no cobrará éste ni el escribano, más derechos que los de leguaje, con arreglo al arancel ordinario.

Disposiciones transitorias.

Art. 5º El primer juez privativo, que en cumplimiento de esta ley se nombre, procederá inmediatamente á la formación de un Registro llamado de aguas, en el que se consignarán los nombres de todos los agricultores que tengan derecho á ellas, con designación de los fundos que explotan, expresando si son dueños de ellos ó conductores; así como los cauces de las aguas, terrenos que bañan, acequias principales y derivadas, y cuanto sea necesario para que facilite el servicio y la resolución de las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de los riegos.

Para esta operación, constituirá el juez, bajo su presidencia, una junta compuesta de uno de los síndicos de cada Concejo Provincial, un agricultor de los de mayor escala y otro de los que trabajen en pequeño, á fin

de que estén representados en dicha junta todos los intereses.

El Registro se terminará dentro de los primeros sesenta días de instalado el juez y será sometido á la aprobación de la Junta Departamental.

Art. 6º Aprobado el Registro, ordenará el juez que los interesados que aprovechen de las aguas de cada cause principal, se reúnan el día determinado por el mismo juez, y procedan á nombrar, á pluralidad absoluta de votos, un representante ó diputado, á fin de que reunidos los que nombren los grupos de todos los cauces con uno de los síndicos de cada provincia, procedan á formular en diferentes sesiones y bajo la presidencia del juez, un Reglamento de aguas para ambas provincias, disponiendo esta operación, de los primeros seis meses de establecido el juzgado.

En este reglamento se consignará un capítulo especial que contenga la designación de las cuotas que á cada interesado corresponda pagar mensualmente por el aprovechamiento de las aguas.

Art. 7º Concluido el Reglamento se pasará á la Junta Departamental, á fin de que oyendo previamente á las Municipalidades de ambas provincias, lo eleve, con informe, al Gobierno para su examen y aprobación.

Art. 8º Mientras se ponga en vigencia el Reglamento que el Gobierno apruebe, como lo dispone el artículo anterior, el juez privativo procederá, en lo que se refiere á la jurisdicción administrativa, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, en cuanto sean aplicables á aquellas provincias, y conciliables con los usos y costumbres establecidos.

Dada &

Lima, Setiembre 29 de 1897.

Rafael Villanueva.—Angel Cavero—
J. E. Lama.

Publíquese.—Cárdenas.

COMISIÓN DE AGRICULTURA É IRRIGACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado atentamente el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, que tiene por objeto crear un juzgado privativo de aguas y dar un reglamento para su buen uso y provecho en las tierras del Departamento de Lambayeque.

Con las siguientes modificaciones aceptamos el referido proyecto:

Primero: opinamos que el juez privativo de aguas, como los demás jueces de primera instancia de la República, debe ser atendido en el pago de

su sueldo y en los gastos de escritorio y de local, por el Presupuesto General de la Nación, como lo están los demás juzgados privativos, votándose para el efecto del gasto la respectiva partida.

Además de la consideración que dejamos expuesta, tenemos la de no existir en el Departamento de Lambayeque, con una aplicación general, el cobro de los derechos de riego, que toma como base el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados; pues, por los informes que hemos solicitado, sólo se tiene conocimiento que el Concejo del Distrito de Ferreñafe, para atender á los gastos que ocurren en la distribución de las aguas entre los que cultivan terrenos de la comunidad, cobra una cuota que no está autorizada sino por la costumbre; y en otras zonas agrícolas del Departamento, los fundos no pagan, y esto no todos, sino algunos, más que un estipendio, para atender al gasto del cuidado de las tomas.

No sería posible, pues, hacer depender el pago de la renta del juez, de fondos que no están creados para este objeto, ni de una especie de contribución que no existe.

Segundo: apartándonos de las modificaciones introducidas en el proyecto por la Comisión Principal de Legislación de esta Honorable Cámara, en sus partes esenciales, opinamos porque se mantenga el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las ligeras modificaciones, en su forma y redacción, que propone vuestra Comisión en el siguiente proyecto que á su vez formula, y que sin duda creemos responde al propósito de los Representantes por las Provincias de Chiclayo y Lambayeque, de la Honorable Cámara de Diputados.

En conclusión, vuestra Comisión opina: que en sustitución del referido proyecto primitivo, venido en revisión, aprobeis el que tenemos el honor de presentar.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 7 de 1897.

Julio Tenand.—Antero Aspíllaga.—
Leonidas Ingunza.

El Congreso &

Considerando:

Que el desarrollo de la agricultura en el Departamento de Lambayeque, exige la creación de un juzgado privativo y la inmediata reforma de la legislación imperfecta aplicada á la administración de sus aguas, para el mejor aprovechamiento de éstas, y su distribución ordenada.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Créase un juzgado privativo de aguas, común á las Provincias de Chiclayo y Lambayeque, y con jurisdicción para conocer, tanto en la administración y distribución de las aguas comunes de regadío, como en las contenciones que, por motivo de éstas, surgieren entre los pueblos, entre los particulares ó entre éstos y aquellos.

Art. 2º El juez privativo de aguas despachará mensual y alternativamente en las capitales de las dos provincias, tanto en lo administrativo como en lo contencioso, con el respectivo Escribano de cada una de ellas. La Corte Superior del distrito designará á propuesta del Juez, cual ha de ser el Escribano adscrito al ramo en cada Provincia.

Art. 3º El juez privativo de aguas será nombrado como los jueces comunes por el Poder Ejecutivo, á propuesta, en terna doble del Tribunal Superior del distrito judicial. Será movable por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período siguiente, si fuere considerado en las nuevas ternas que presente la Corte Superior, previo informe expedido por la Junta Departamental.

Art. 4º El juez privativo tendrá la dotación de doscientos soles mensuales, pagaderos del Presupuesto General de la República, votándose en él la correspondiente partida como también las de útiles de escritorio y arrendamiento del local para su despacho como perciben los demás juzgados en el Departamento.

Art. 5º Los Escribanos de aguas percibirán, por toda retribución, los derechos que, por actuaciones judiciales, determina el arancel respectivo, por las diligencias que practiquen.

En casos de inspección ocular, deslindes ó cualesquiera otras diligencias que hicieren necesaria la salida del juez, fuera de las poblaciones, no cobrará éste, ni el escribano, más derechos que los de leguaje, con arreglo al arancel ordinario.

Disposiciones transitorias.

Art. 6º El primer juez privativo que en cumplimiento de esta ley se nombre, procederá á formar un registro y matrícula especiales de todos y cada uno de los cauces, acequias principales, acequias derivadas y ramas de su jurisdicción, con designación de los fundos y personas interesadas en ellos, como propietarios ó conductores, números de riegos que le correspondan conforme á los títulos y á la costumbre; extensión de los terrenos, indicación de las tomas y demás circuns-

tancias que conceptuare precisas para garantía de los matriculados, y perfección de la matrícula dándose á este procedimiento la mayor publicidad para que llegue á noticia de todos los interesados.

Art. 7º Una vez formada la matrícula ó registro de regantes, mandará el juez que todos los pertenecientes á cada cauce, procedan á pluralidad absoluta de votos, á elegir de su seno un diputado, que deberá ser forzosamente propietario, en el día y á la hora que aquel señalará. Estos diputados reunidos con los Alcaldes municipales de las dos Provincias, asesorados por el juez, y presididos por uno de los miembros de la Junta Departamental, á designación de la misma, procederán en el improrrogable término de seis meses, contados desde su primera reunión, á redactar el reglamento de aguas del Departamento, con audiencia de cuantos quisieren exponer alguna necesidad ó derecho, ó indicar algún medio de remediar aquella y garantizar éste.

Art. 8º El reglamento de aguas del Departamento de Lambayeque, una vez redactado, será elevado al Gobierno, quien previa audiencia de las Municipalidades de las dos provincias, de la Junta Departamental y de los Fiscales de la Excelentísima Corte Suprema, lo remitirá al Congreso con las respectivas observaciones para su conversión en ley.

Art. 9º Mientras se redacte, apruebe y promulgue el reglamento de aguas del Departamento de Lambayeque, su juez privativo, prescindiendo de toda innovación, procederá con arreglo á las leyes, prescripciones, usos y costumbres actualmente en vigencia.

Dada, etc.

Lima, Octubre 7 de 1897.

Antero Aspíllaga—Julio Tenaud.—
Leonidas Inganza.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor: -

Vuestra Comisión Principal de Legislación ha estudiado detenidamente el proyecto presentado por los honorables Diputados señores Leguía y Martínez y Lora y Cordero, y en el cual, además de establecer un juzgado privativo de aguas, común á las provincias de Chiclayo y Lambayeque, se estatuye la mejor y más rápida manera de redactar y expedir un reglamento de administración y distribución de aguas en aquellas dos importantes provincias que viven exclusi-

vamente de su floreciente agricultura.

Tratando en primer lugar del juzgado privativo, vuestra Comisión está de acuerdo en todo con los proponentes: 1º porque la administración municipal de las aguas ha traído siempre inconvenientes y dado margen á abusos que es preciso extirpar de una vez; 2º porque no es posible recargar á los jueces ordinarios con el inmenso trabajo que imponen las múltiples cuestiones ocasionadas por el uso y aprovechamiento de las aguas de regadío; y 3º porque la importancia de los intereses que se debaten en dichas cuestiones exige sobrado tiempo, rapidez de resolución y, por lo mismo, consagración especial.

No hay, de otra parte, inconveniente alguno para que el juzgado privativo que se pretende establecer sea común: el cauce del río Lambayeque es común, y el establecimiento de jueces meramente provinciales daría campo á multitud de conflictos de jurisdicción, que empeorarían en vez de mejorar la situación irregular en que, tratándose de aguas, se hallan ambas provincias.

Por lo que hace á la redacción del proyecto de reglamento de aguas del departamento de Lambayeque, se hace tanto más indispensable, cuanto que no hay ley alguna actual aplicable á sus intereses agrícolas. Las disposiciones de los reglamentos de Saavedra y Cerdán, son exclusivas de otras regiones, y resultan deficientes ó dañosas al adaptarlas á otras provincias.

Por lo expuesto, concluye vuestra Comisión proponiéndos que aprobéis el proyecto á que se contrae este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 15 de 1896.

Pedro J. Rivadeneyra—José L. Chapparro—Paulino Fuentes Castro—M. J. Pozo.

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 23 de 1896.

Castillo.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado atentamente, desde el punto de vista que le corresponde, el proyecto de ley por el cual se crea un juzgado privativo de aguas en las provincias de Chiclayo y Lambayeque, y se dispone lo necesario á la redacción y aproba-

ción de un reglamento de aguas para el indicado departamento.

Del examen aludido resulta que el proyecto en cuestión no es violatorio de ninguna disposición constitucional; y no siéndolo, vuestra Comisión opina porque le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 15 de 1896.

Augusto Durand—G. Leguía y Martínez—J. M. Manzanilla.

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 23 de 1896.

Castillo.

—No siendo conformes los dictámenes de las Comisiones del Senado con el proyecto venido en revisión, se puso éste en debate general.

El señor *Navarrete*—Excmo. señor: El proyecto de ley que se acaba de leer y que se ha puesto en discusión, tiende á llenar un fin de altísima importancia, y á satisfacer una de las necesidades más premiosas del departamento de Lambayeque. Ese fin y esa necesidad, Excmo. señor, es la reglamentación de sus aguas, mediante la creación de un juzgado especial y competente que conozca y resuelva, en primera instancia, las cuestiones contenciosas sobre propiedad y uso de las aguas de riego, y las administrativas referentes á la distribución, etc., de las mismas, estableciendo un régimen adecuado sobre la materia y cuidando de que desaparezcan los abusos que, con el trascurso del tiempo, se han venido introduciendo en el manejo de un ramo tan importante para la agricultura.

Sabido es que el departamento de Lambayeque carece de asientos minerales y que la actividad de sus moradores se ha ejercitado en el cultivo de la tierra; así que la agricultura puede considerarse como la única fuente de riqueza del departamento; pero, á pesar de eso, la industria agrícola no ha tenido todo el incremento necesario, ni ha tomado todo el vuelo que era de desearse, debido á la falta de esa reglamentación especial y de una autoridad que hiciera efectivas sus disposiciones, en conformidad con las exigencias de las localidades. Por el contrario, el desorden más lamentable se ha venido sucediendo de año en año, particularmente en la época en que el ramo de aguas era manejado por las Municipalidades. Estas Corporaciones, ó mejor dicho, el Inspector de Aguas nombrado de su seno, era allí el único dueño y árbitro

de ellas, sin que hubiera ordenanzas municipales á las que debiera sujetarse su autoridad; de suerte que los valiosos intereses de la agricultura estaban sujetos á su voluntad caprichosa, salvo rarísimas excepciones, y muy particularmente á las conveniencias particulares de los señores Inspectores ó á los intereses del partido político al que debían su elección.

Habiendo estado la creación de nuestras Municipalidades ligada estrechamente al movimiento político del país, los cargos concejiles, y particularmente el de Inspector de Aguas, se encomendaban á personas incompetentes, sujetas á las influencias del partidismo, hasta convertirlas en ciegos instrumentos de propaganda, de donde provenían los abusos, los escándalos y hasta los crímenes más inauditos. Largo sería entrar en la relación de lo que ha venido sucediendo año por año en todos y en cada uno de los pueblos del departamento: bastándome aseverar que los agricultores se veían obligados, muchas veces, á recurrir á la autoridad prefectoral para calmar las inquietudes y reparar los trastornos que se suscitaban, sobre todo en épocas de escasez.

Este desorden era todavía más alarmante tratándose del reparto de las aguas del río de Lambayeque, que riega ambas provincias y á pueblos y comunidades que no siempre se han mantenido en la mejor armonía y cuyas autoridades locales pretendían satisfacer las exigencias de los suyos con prescindencia de los vecinos. De aquí esas competencias odiosas é interminables entre los Concejos de una misma provincia, ó de ambas provincias, que hacían vacilar la obediencia, que desprestigiaban á la autoridad municipal y que han impedido el desarrollo de la agricultura.

Así han pasado los años, y así ha sobrevivido el desorden hasta que, hace dos años, se encomendó el reparto de las aguas de regadío á los jueces de 1.^a Instancia; pero, desgraciadamente la labor de estos funcionarios, por razón de su oficio, es tan pesada que no les es posible atender debidamente á este servicio.

El juzgado de la provincia de Chiclayo tramita actualmente, entre causas civiles y criminales, mil doscientas causas, y el de Lambayeque no baja de ochocientas, de manera que esa labor recargadísima no permite á los jueces distraer su atención en el despacho administrativo de las aguas, con la oportunidad y acierto que reclama ese servicio, mucho más si se

tiene en cuenta la naturaleza de los cultivos y el escaso caudal de aguas en los ríos. Estas consideraciones hacen necesaria la creación de una autoridad especial que preste eficaces servicios á la agricultura del departamento.

Para llenar esta necesidad viene el proyecto, que crea una autoridad que se encargue de la reglamentación general de las aguas del departamento y que cuide de su aplicación.

El Departamento de Lambayeque puede decirse que en su vasta extensión no es sino un gran valle, que no tiene accidentes ó cadena de cerros que intercepten sus campos, que se hallan cruzados por cinco y hasta por seis ríos que sustentan mas de diez y ocho poblaciones; que fertilizan haciendas importantísimas de valiosa producción y que dan sus aguas á campos bien cultivados de muchas comunidades, obteniéndose, mediante su benéfico servicio, lo necesario no solo para los consumos del Departamento sino para constituir un valioso comercio de productos con el resto de la República y con el extranjero. Por lo mismo se hace indispensable la creación del juzgado privativo.

Además, hay otra consideración especialísima que comprueba esta necesidad y la hace tangible.

El cultivo principal de esa zona prescindiendo del de la caña dulce, es el del arroz cuya siembra se hace precisamente en la época de la escasez de las aguas y es indiscutible que, el reparto equitativo de ellas en esa estación tan premiosa para el agricultor, sería imposible sin una autoridad especial que haga una distribución ordenada, á fin de que no se perjudique á nadie y que la confianza aliente el brazo del trabajador y le mantenga con la esperanza de una utilidad cierta y positiva.

Todas estas consideraciones se han tenido en cuenta por los Representantes de la Cámara Colegisladora para presentar este proyecto y las Comisiones de esta Cámara, al dictaminar, la han reconocido también; notándose en sus dictámenes algunas diferencias en cuanto á la duración del nombramiento del juez y al pago de sus haberes, de los cuales me ocuparé en su debido tiempo cuando se discutan los artículos respectivos.

Mientras tanto, me limito á patentizar á esta H. Cámara la necesidad de la creación de ese juez especial que regularice el servicio de aguas en el Departamento; necesidad sentida por todos y que es indispensable satisfacer.

El señor Villanueva.—El señor Navarrete, con abundancia de razones, ha hecho la apología del proyecto presentado por los señores diputados por Lambayeque y Chiclayo, sobre la creación de un juzgado privativo de aguas, común para ambas provincias, y ha dispensado á la Comisión de Legislación, de la tarea de demostrar la conveniencia de tal medida; así es que me limitaré á hacer algunas indicaciones, para que la discusión sea fácil y clara.

Como lo habrán observado los señores Senadores, la Cámara tiene al frente tres proyectos, relativos todos al mismo asunto, de donde puede resultar que se crea que la discusión será complicada y que, al votar cada uno de los artículos, hubiera peligro de incurrir en contradicciones involuntarias, desechando lo que antes se aprobó y recíprocamente; por lo que me parece conveniente explicar los puntos de verdadera diferencia entre dichos proyectos.

Los tres crean el juzgado privativo, disponiendo que el juez despache alternativamente, mes á mes, en cada provincia, y que se practiquen un registro de aguas y el Reglamento necesario para aquellos valles, y se diferencian en que él aprobado por la Cámara de Diputados y él de la Comisión de Irrigación, sostienen que el juez debe ser removido cada cuatro años, y la de Legislación, que debe ser tan inamovible como los de 1.^a Instancia del fuero común, aparte de otros detalles tan insignificantes que bien se pueden dejar á la sabiduría de la Comisión de Redacción, la facultad de adoptar la forma del que más convenga á la claridad de la ley.

Queda manifestado, pues, que el único punto sustancial en que los proyectos divergen, está reducido á la perpetuidad ó amovilidad del juez; por consiguiente, á este debe concretarse la verdadera discusión.

Hay que advertir también, que del proyecto aprobado en la Cámara de Diputados, sin réplica alguna, ha sido necesario separar, del cuerpo de la ley, algunos artículos que son de carácter transitorio, para colocarlos como tales, sin hacer en ellos sino alteraciones de redacción; en lo cual ha convenido también la Comisión de Irrigación, cuyo proyecto, hablando en propiedad, no es una edición corregida y aumentada, como debiera ser por ser la tercera, sino simple copia de las dos anteriores, con la circunstancia de haber tomado lo más incorrecto del proyecto venido en revisión.

Con esta explicación, creo que se puede entrar de lleno en la discusión de cada uno de los artículos, dando por terminada la del proyecto en general y limitando las comparaciones á los dos primeros, desde que, como se ha dicho, el tercero no tiene de diferencia, sino lo relativo al fondo de donde se debe abonar la renta al juez que se nombre.

En la discusión de cada artículo, iremos manifestando la razón que hemos tenido para introducir algunas modificaciones de forma, y nos detendremos, cuando le llegue el turno, en el artículo que se refiere á la condición del juez; en cuanto á su perpetuidad ó amovilidad que, francamente, es una cuestión radical, que debe preocupar á la Cámara para su resolución, porque de ella dependerá la eficacia de esta ley, en favor de la agricultura de aquellos valles; pues yo no creo que sea acertado, introducir la innovación de la amovilidad de los jueces, sin meditar previamente en la conveniencia ó inconveniencia de tal reforma.

El señor Aspíllaga.—Pido la palabra, Excmo. señor, para juzgar el proyecto en general, como lo acaba de hacer mi estimable amigo el H. señor Villanueva.

De una manera muy lucida expresó el Senador por Lambayeque la necesidad que sentía aquel Departamento de un juez de aguas; y del análisis hecho por el señor Villanueva de los tres proyectos, se ve que todos están conformes en que la creación de un juzgado de aguas, responde á satisfacer una necesidad.

La Comisión de Agricultura é Irrigación, creyendo que, por su parte, apoyaba los deseos de los Representantes de ese Departamento en la H. Cámara de Diputados, ha creído conveniente mantener la calidad con la que se nombraría al juez para atender á los servicios de esa provincia, es decir: la condición de que sea amovible dicho juez y debiendo serelegido cada cuatro años, con lugar á la reelección.

El H. señor Villanueva, ha pasado ligeramente sobre este punto que es esencial, y en el que precisamente difiere el proyecto de la H. Cámara de Diputados, del presentado en sustitución por la Comisión de Legislación. La Comisión en cuyo nombre hablo, penetrándose de las ventajas que tendría un juez amovible para el ramo de aguas, ha aceptado el proyecto de la H. Cámara de Diputados, puesto que no se han demostrado sus inconvenientes.

Para convencerse de lo contrario, sería necesario oír otras razones que pudiera tener la Comisión de Legislación, que solo las ha expuesto en su dictamen, diciendo que no es oportuno entrar en una reforma tan radical en la organización del servicio judicial de la República. Desde luego no creo se avance mucho por lo que respecta al juzgado privativo de aguas, por la circunstancia de que se multipliquen las quejas de las Provincias por lo que sufren con el servicio de sus jueces, salvo honrosas excepciones, y estas honrosas excepciones que hallo son muy resaltantes en el País, porque la verdad es que si interrogamos á los señores Senadores presentes sobre este punto no podrían menos que constatar afirmativamente.

Los HH. Diputados por Lambayeque, tratando de reforma tan importante en la administración y contención del servicio, uso y aprovechamiento de las aguas, han optado por que se elija un juez privativo, con la calidad de ser amovible, sin perjuicio de que pueda ser reelegido, y como no nos hemos penetrado los miembros de la Comisión de Agricultura de ningún inconveniente para adoptar esta medida, hemos deferido al proyecto de la Cámara de Diputados. Quizás si las razones que se den en el curso del debate, nos hagan cambiar de opinión.

Se trata, pues, de evitar esas dificultades, aprobando el proyecto, tal como se presentó en la Cámara de Diputados.

Otro de los puntos en que difiere la Comisión de Agricultura, es el de cómo se pagará el sueldo que debe tener el juez. Se ha aceptado sin estudiar bien la cuestión, que el juez pueda ser retribuido de un fondo de riego que se dice, existe en el Departamento. Desde luego, he hecho averiguaciones para informarme si este fondo puede servir para el pago del sueldo de los jueces, es decir, si tiene la importancia necesaria para poder realizar ese objeto, no solo me he atendido á las informaciones que he tomado, sino que éstas las he conformado con las que tengo yo como vecino del Departamento y siento manifestar á la Comisión de Legislación, que si al juez que se nombre, se le hiciera dependiente para el pago de sus sueldos de esos fondos, no podría subsistir porque se ha tomado como base una arbitrariedad de las Municipalidades, un tributo que no tiene sanción legislativa, ni administrativa siquiera, como lo ha manifestado el H. señor Navarrete, cuando hizo la historia de lo que pasó en esas Provincias por la

intervención de las Municipalidades en el ramo de aguas. Solo la Municipalidad de Ferreñafe, es la que más ha intervenido en el ramo de aguas creo que mediante un decreto administrativo al cual se le dió mayor alcance del que tenía; esa Municipalidad creyendo que de ese modo cuidaba los intereses del vecindario, se encargó del reparto de las aguas para la agricultura de las tierras de su distrito, y entonces estableció el pago de cierta suma por cada riego. Con esta contribución se ha atendido á los gastos que demandaban los trabajos del cauce de su río, en fin, se ha hecho con esos fondos lo que era necesario, aplicándolos á los trabajos que demandaba el cuidado y distribución de las aguas, pero de ninguna manera pueden bastar esos fondos para asegurar un sueldo al juez, porque la naturaleza de la agricultura de ese pueblo demanda un trabajo que anualmente se hace en el cauce principal del río, que tiene exigencia permanente y es claro que cualquier esfuerzo pecuniario que haga ese pueblo para atender á esos trabajos, no puede servir ni alcanzar para atender al sueldo del juez. Peca, pues, ese proyecto, en esa parte, de una falta de recursos suficientes; por esto la Comisión de Irrigación ha preferido dictaminar en el sentido de que el sueldo del juez sea pagado como los demás jueces de la República por el Presupuesto General, porque si es una necesidad el juez privativo de aguas, debe pagarse de la misma manera que al juez privativo de aguas que tiene la Provincia de Lima, que es también el único que hay en la República, con ese caracter especial.

Respecto de si el reglamento debe ser materia de una ley, también hemos diferido en ese punto. La Comisión de Legislación cree que es bastante que una vez que se haya acordado el Reglamento de Aguas, tenga la aprobación de la H. Junta Departamental, sea elevado al Supremo Gobierno y con la aprobación de este deberá ponerse en vigencia. Nosotros no lo creemos así, y nos fundamos en la importancia que tienen para los pueblos las cuestiones de aguas y que más garantías ofrecerá un reglamento que, convertido en ley, no pueda modificarse sino por otra ley, alejando cuanto sea posible la acción administrativa, porque en las cuestiones de aguas hay muchos intereses de por medio y hay que tener en cuenta que ellas no solo ocasionan litigios entre los particulares sino entre los pueblos.

Yo creo, pues, que tienen los pueblos mas garantías cuando el reglamento tenga su autoridad en una ley del Estado y no se pueda modificar, sino con anuencia del Congreso. Véanse los reglamentos que tenemos bastante conocidos; uno que rige en la Provincia de Lima y se ha hecho extensivo á otras, que es el reglamento de Canseco y Cerdan, y otro que rige en los valles de Trujillo, dado por el Dean Saavedra, autorizado para Lambayeque.

Esos reglamentos son notables por su acierto, y por fortuna no se ha intentado hasta ahora modificarlos, se les mantiene tal como fueron expedidos, se les respeta como una tradición y los pueblos estan contentos de que así sea, hasta el punto de que si un mal reglamento hubiera de darse vivirían mejor sin reglamento alguno, así como si un juez por sus disposiciones no estuviera á la altura de su misión, los interesados, que son los agricultores, preferirían no tenerle.

Es tan delicada la cuestión como decía, que si hemos de caer en un mal reglamento ó en un mal juez es preferible no tener ninguno, porque apesar de la historia hecha por el H. señor Navarrete, no son las cuestiones de aguas tan complicadas en esos pueblos que no se pueda llegar á un arreglo satisfactorio entre los interesados; lo que ha sucedido ya en muchas ocasiones.

El señor *Villanueva*.—Excmo. señor: A pesar de haber insinuado yo mismo que se pase á la discusión de cada uno de los artículos de esos proyectos, tengo necesidad de contestar al H. señor Aspillaga, que no he eludido ocuparme del artículo que se refiere á la amovilidad del juez, sino que me he reservado para tratar de ese punto, cuando se ponga en discusión la parte que á él se refiere.

Por lo demás, debe esperar, también, el señor Aspillaga, que se explicarán las razones que ha tenido la Comisión de Legislación, para redactar los artículos del proyecto en la forma que los ha presentado.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: No había pensado tomar parte en este debate porque desde luego se comprende que el fin del proyecto es laudable, necesario y hasta urgente, y porque los representantes debemos propender á que se remuevan los inconvenientes que retracen ó impidan el desarrollo de la agricultura, que en todos nuestros departamentos es la fuente principal de la riqueza; por lo mismo, pues, tratándose del interes que inspira la protección á esta in-

dustria, el proyecto en debate, debo manifestarlo con franqueza. es muy limitado, no es de interés general y á nadie se le puede ocultar que tratándose de una industria nacional no podemos dar leyes para un departamento; pues, siguiendo este orden, se expedirán para una provincia y para un pueblo cualquiera.

Es una necesidad generalmente sentida no solo en Lambayeque sino en todos los departamentos, la falta de un reglamento de aguas que determine los derechos de los propietarios, la distribución de las aguas, su proporcionalidad, la garantía que debe tenerse para que se hagan efectivos los riegos, el modo de terminar las cuestiones administrativas y judiciales, y todo lo que se refiere á irrigación de terrenos; pero, para todo esto, se requiere una ley de carácter general.

De otro modo no llegaremos á uniformar nuestra legislación de aguas; tenemos aquí, en Lima, el reglamento de Cerdan, en Trujillo el del Dean Saavedra y en los demás pueblos el uso y la costumbre. ¿Porqué, pues, vamos á aumentar esta confusión de usos, costumbres y de reglamentos dando otro para el Departamento de Lambayeque?

¿Porqué no damos una ley general que comprenda á toda la República? Se trata nada menos que de una de nuestras más importantes industrias, la agricultura, y debemos procurar que la ley la comprenda en toda su extensión y necesidades, ya que ella nos suministra las materias primas, nos proporciona las subsistencias y nos ofrece un seguro porvenir de riqueza.

Si la prosperidad de la agricultura depende de la irrigación, nada más natural que dar un Código que determine los derechos y obligaciones provenientes del uso de las aguas.

Pasando ahora de lo general á lo particular haré notar lo siguiente: dice el proyecto, que habrá un juez privativo de aguas, lo cual no es correcto, porque tenemos disposiciones que ordenan que conozcan en 1.^a Instancia de los asuntos de aguas los jueces de 1.^a Instancia. Tenemos también otras disposiciones que ordenan que los jueces son propietarios inamovibles, que ejercen su jurisdicción hasta que mueran ó dejen de ser jueces por algunas de las causas que determina la ley, y sobre este principio, se quiere establecer jueces amovibles y temporales que ejercen jurisdicción por solo cuatro años y que la pueden ejercer no solamente en una provin-

cia sino en dos; de modo que si el nombramiento recae en un letrado de una de las provincias, no será imparcial con la otra, y si recae en persona extraña á una y otra provincias no aceptará el destino por solo cuatro años.

Véase, pues, que se va á dar una ley impracticable, que no solo adolece de falta de generalidad, sino que en los detalles tiene los inconvenientes que acabo de indicar.

El señor *Navarrete*.—Excmo. Señor: El honorable señor Montoya principia por confesar la necesidad que hay de remover todos los inconvenientes que se presenten en un ramo tan importante como es la agricultura y la obligación que tienen los Representantes de contribuir á su adelanto; pero, á la vez, se opone al proyecto diciendo que no deben darse leyes que no revistan carácter de generalidad, como lo serían, por ejemplo, los códigos de agricultura; pero aquí, Excmo. señor, no se trata de una codificación, ni de sentar los principios generales sobre el ramo en toda la República, sino que el proyecto se refiere á la creación de un juez en determinada sección territorial, y por eso el proyecto tiene que revestir carácter particular. ¿No damos constantemente leyes para determinadas provincias ó departamentos? Por qué se quiere limitar la acción de los Representantes solamente á proyectos de carácter público ó general? Diariamente damos aquí leyes para favorecer á tal ó cual colegio ó institución.

Por lo que respecta á la permanencia de los jueces, oportunamente daré las razones fundándose en que las leyes deben ser adecuadas á los países y á los pueblos para los que se dictan; y no debemos olvidar que el legislador solo está impedido de sancionar todo aquello que sea contrario á la Constitución, la que no tiene consagrado como principio fundamental la inamovilidad de los jueces.

—Como ninguno otro señor hiciera uso de la palabra, se dió por terminado el debate general del proyecto y se puso en discusión el artículo 1º que dice:

Art. 1º Créase un juzgado privativo de aguas, común á las provincias de Chiclayo y Lambayeque, y con jurisdicción para conocer, tanto en la administración y distribución de las aguas comunes de regadío, como en las contenciones que por motivo de éstas, surgieren entre los pueblos, ó entre los particulares ó entre estos y aquellos.

El señor *Presidente*.—Este artículo

es exactamente igual al del proyecto de la Comisión.

El señor *Villanueva*.—No es completamente exacto, Excmo. Señor; el proyecto de la Comisión agrega un 2º artículo, es decir, refunde en el 1º el 3º de la Honorable Cámara de Diputados; pero pueden aprobarse los primeros artículos y obviar toda dificultad la Comisión de Redacción.

El señor *Romero*.—No trato, Excmo. Señor, de entrar en la discusión sobre la conveniencia del establecimiento del juzgado de aguas en el Departamento de Lambayeque; supongo que sea importante.

Lo único sobre lo que llamo la atención de la Honorable Cámara es: que una vez que va á ser nombrado ese juez con las mismas formalidades y á disfrutar de iguales derechos que los demás jueces de 1ª Instancia de la República, debe saberse si ese juzgado será tan laborioso que justifique el goce de esa renta y de tales preeminencias; si así no fuese, sería necesario agregarle otro género de funciones que le dieran labor bastante. En Ica, por ejemplo, cuando se creó la judicatura del crimen, se la encomendó también el despacho de aguas y revisiones; supongo, desde luego, que el Departamento de Lambayeque tendrá una agricultura muy desarrollada, por todo lo que se acaba de decir, y que demandará mucha atención el ramo de aguas; pero, también el valle de Ica es muy extenso y, por consiguiente, su agricultura es vasta; y como ordinariamente el agua es escasa, se suscitan con frecuencia difíciles y complicadas cuestiones en ese ramo; no obstante esto, el juzgado del crimen, despacha á la vez, con entera comodidad y sin tropiezo alguno, los ramos de aguas y revisiones.

En Lima, de igual modo, apesar de que sus valles, según entiendo, son superiores á los del Departamento de Lambayeque, el juez de aguas lo es también de revisiones, sin que en esto haya el menor inconveniente.

Llamo, pues, la atención de la Honorable Cámara sobre este punto, para que, si lo estima aceptable, agregue al juzgado de que se trata el conocimiento de las revisiones.

El señor *Aspillaga*.—Yo, por mi parte, encuentro muy aceptable la observación que acaba de hacer el honorable señor Romero. Como por las atenciones del juez de aguas, una vez concluido el reglamento, y establecido el servicio local, no tendría ya mucho que ocuparse, muy bien pudiera conciliarse que á la vez fuera juez de

aguas y al mismo tiempo de revisiones.

El señor *Montoya*.—Creo que habría incompatibilidad, Excmo. señor; porque ese juez tendrá que pasar de Chiclayo á Lambayeque y á la vez revisar las sentencias de los jueces de paz de las dos Provincias, de donde resultaría ejerciendo una jurisdicción que no le acuerda la ley.

El señor *Lama*.—Creo, Excmo. señor que no es conveniente que el Juez de Aguas para las provincias de Chiclayo y Lambayeque, lo sea también de revisiones; porque, si según el proyecto, tiene que residir un mes en Chiclayo y otro en Lambayeque, el mes que reside en Chiclayo, no podrá revisar las causas de Lambayeque; sucediendo otro tanto durante el mes que reside en Lambayeque. Por este motivo estoy en contra de la indicación que se ha hecho á este respecto.

El señor *Quintanilla*.—Excmo. señor: No voy á combatir el proyecto de que se establezcan jueces de aguas, sino la manera como se pretende dotar de jueces al Departamento de Lambayeque. Creo que la forma que se propone es contra la Constitución; porque vamos á crear un juez departamental y no un juez provincial.

La Constitución dice: "que habrá uno ó más jueces en cada Provincia ó capital de provincia, á juicio del Congreso"; y con esta ley, vamos á disponer que habrá jueces departamentales. Esto es contra la Constitución.

Ahora, ¿cómo es posible dar jurisdicción en un Departamento á un juez, cuando solo la tiene en una provincia? En mi concepto, la creación de un juez departamental en Lambayeque es una infracción de la Carta Constitucional.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: El juez de aguas de las provincias de Lambayeque y Chiclayo no es un juez departamental de 1.^a instancia.

Cierto es que según el primitivo artículo de la Constitución, cada provincia debía tener un juez; pero habiéndose reformado ese artículo constitucional hoy hay un juez para tres ó cuatro provincias; por ejemplo: el año pasado suprimió el Gobierno las judicaturas de las provincias de Anta, La-Mar y Cangallo, pertenecientes al Departamento de Ayacucho, y las agregó á la Provincia de Huamanga; de modo que allí hay un juez que ejerce jurisdicción sobre esas provincias. Otro tanto sucede con las judicaturas de Lima, que ejercen jurisdicción sobre la Provincia de Huarochiri y Canta, y así sucede en muchas

otras provincias. De modo que los jueces no lo son para cada provincia sino para cada Distrito Judicial, que puede ser compuesto de dos ó más provincias.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

(Ocupó la presidencia el señor Ward.)

Se puso en discusión el artículo 2.^o que dice:

Artículo 2.^o El Juez privativo de aguas despachará mensual y alternativamente en las capitales de los dos provincias, tanto en lo administrativo como en lo contencioso, con el respectivo escribano de cada una de ellas. La Corte Superior del Distrito designará, á propuesta del Juez, cual ha de ser el escribano adscrito al ramo en cada Provincia.

Se leyó igualmente el artículo 2.^o del dictámen.

El señor *Navarrete*.—Por la lectura que se acaba de dar tanto al 2.^o artículo del proyecto como al de la Comisión, se vé que están conformes y que, por consiguiente, no debía hacer uso de la palabra; pero importa que haga constar la conveniencia de ese despacho alternativo en una y otra provincia. Mediante este procedimiento, el juez que reside alternativamente en ambas provincias puede conocer de cerca las exigencias y condiciones de la agricultura en cada una, de un modo inmediato, sin necesidad de atenerse á las informaciones de los empleados del ramo.

A más de esto, el río principal de Lambayeque riega los pueblos principales de ambas Provincias y nada más conveniente que la residencia del juez sea alternativa, á fin de que reconozca fácilmente esas causas de un modo inmediato, en una y otra Provincia. Las grandes cuestiones que se suscitan no solo tienen lugar en los pueblos de la Provincia de Chiclayo sino en los de Lambayeque, como sucede entre Mórrope, Jayanca y la hacienda de "Batan Grande", lo que hace también necesaria la residencia cercana del juez, á fin de que conozca lo que pasa en el cauce del río de la Leche, que les proporciona aguas.

Por eso soy el primero en apoyar la conveniencia de ese despacho alternativo.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en discusión el artículo 3.^o que dice:

Artículo 3.^o El Juez privativo de aguas será nombrado, como los jue-

ces comunes, por el Poder Ejecutivo, á propuesta, en terna doble, del Tribunal del Distrito Judicial. Será amovible por periodos de cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo siguiente, si fuere considerado en las nuevas ternas que presente la Corte Superior, previo informe expedido por la Junta Departamental.

El señor *Navarrete*.—El proyecto de la Cámara de Diputados sostiene la amovilidad del juez privativo de aguas, señalándole un periodo de cuatro años después del cual será reemplazado por otro ó por el juez saliente, si se le reelige por la autoridad competente. Esta medida, en mi concepto, tiene por fundamento principal la naturaleza de las funciones diarias y frecuentes que va á desempeñar el juez privativo de aguas; esas funciones son las del ramo administrativo.

En materia contenciosa se suscitarán algunas cuestiones sobre el derecho de propiedad y uso de las aguas, pero al fin y al cabo estas contenciones, pocas ó muchas, terminarán, quedando la acción constante y permanente del juez en los asuntos puramente administrativos y de carácter urgente, los que necesitan, por lo mismo, que al juez se le revista de la altura é independencia indispensables, que será bien difícil encontrar sancionándose la permanencia del juez privativo. Esta cuestión es más de práctica que de principios: para los que conocemos las provincias de Chiclayo y Lambayeque, conocemos también las influencias que se ponen en juego, tratándose del reparto de las aguas, á las que hay necesidad de prevenir en la esfera de lo posible y racional.

Las medidas administrativas son de carácter urgente, ellas generalmente no dan espera y, satisfecha la necesidad ó aplicada la medida, no dejan huella algunas veces, presentándose casos en que es imposible toda investigación, quedando impune la parcialidad del juez. Es, pues, indispensable que los jueces sean amovibles, pues cuando son permanentes llegan á tener ciertas relaciones y á rozarse con el trascurso del tiempo, con determinados intereses que hacen peligrosa la permanencia, especialmente cuando se trata de la sementera del infeliz y del escaso cultivo del indio, cuyo carácter retraído no le permite dejar oír su voz ni oponerse á las pretensiones inconvenientes del acomodado agricultor.

Dotados los peruanos de un carácter suave y benigno, carecemos por lo

general de la inflexibilidad necesaria para sobreponernos á las influencias y evitar los actos parciales y sus funestas consecuencias. Hay necesidad de que el juez de que se trata sea amovible para evitar sus lamentables condescendencias, difícil de concederse al principio, pero fácil de otorgarse con el tiempo, por razón del trato frecuente y consideraciones de otro género. Por eso estoy por la amovilidad consignada en el proyecto de la Cámara de Diputados.

Aparte de esto, Excmo. señor, ¿de qué se quejan aquellos que pretenden que los jueces sean permanentes si se permite al juez que se porta bien que puede ser reelegido? No es cierto que esto asegura la permanencia de ese personal? Están, pues, conciliados todos los intereses, porque si el juez que va á cesar se porta bien irá en la terna y será reelegido.

Por lo demás, debo agregar que si los jueces permanentes ofrecen más garantías de acierto en el despacho de las materias contenciosas, por tener que familiarizarse con los principios de la ciencia y el estudio constante de las leyes, no sucede esto tratándose de asuntos administrativos, en los que basta conocer los hechos y la necesidad para poner el remedio inmediato; para lo que basta voluntad, honradez y alejarse de las influencias que vienen con el tiempo y que toman asiento y se robustecen con la permanencia del juez privativo.

El señor *Villanueva*.—El honorable señor *Navarrete* ha querido disimular la oposición que hace á la inamovilidad de los jueces, manifestando que, no siendo lo mismo un juez privativo de aguas, que los del fuero común, bien se puede establecer que aquel sea amovible, en tiempo determinado; pero, es indudable que su señoría participa de la opinión corriente, de que el mal servicio judicial resulta de la perpetuidad de los jueces.

Indudable es, en efecto, que hay una corriente de opinión tan pronunciada, contra los miembros del Poder Judicial, y especialmente contra los jueces de primera instancia, que parece que las cosas se llevarán hasta el punto de creer que la institución misma es perjudicial á la sociedad; haciendo depender sus defectos de la inamovilidad que los favorece.

Se dice que si algunos jueces, al principio, se manejan bien, muy pronto siguen el camino opuesto, y atentos á que no es fácil moverlos, causan inmensos daños á la sociedad; lo cual no harían si supieran que, ven-

cido el término de su nombramiento, han de ser separados, y quizá nuevamente llamados en caso de que se hubiesen manejado bien, y que, además, separándolos del puesto, cesará la sociedad de experimentar los males que ese juez le hubiese causado.

Yo creo, Excmo. Señor, que lo que hay que hacer, en vez de pensar en la amovilidad de los jueces, es buscar hombres que no ofrezcan los peligros que se temen; porque si el hombre es bueno, será buen juez, buen militar, buen clérigo, buen representante y buen padre de familia; y si es malo, hará daños, aunque sea en un día.

La permanencia de los jueces da garantías de independencia, porque no temen ser movidos, asegura la práctica y versación en las funciones judiciales, que no es fácil adquirirlas en períodos de tiempo tan cortos, y, además, facilita el nombramiento de buenos jueces; porque para ser buen magistrado es necesario ser buen abogado, y esa bondad no se manifiesta sino por el ejercicio, más ó menos prolongado, de la profesión en el cual se forma clientela y se llega á constituir cierta posición cómoda en el seno de la sociedad, que no es fácil abandonar para hacerse cargo de una judicatura precaria, después de lo cual habría que volver á principiar á formar nueva clientela y á rodearse de las condiciones de un abogado independiente.

Ante estas consideraciones, pues, se tiene que convenir en que los únicos que se prestarían á admitir esos puestos, serían aquellos abogados que sin instrucción ni prestigio, estuvieran esperando colocaciones rentadas para vivir; y éstos no darían jamás garantías de ser buenos, aunque permanecieran sólo un año.

Se alega que, siendo amovibles los jueces, se tiene, cuando menos, la seguridad de que los daños que causen cesarán cuando ellos salgan, sin fijarse en que, dada la dificultad de hacer buenos nombramientos, era natural esperar que los que vengan pueden ser peores y, entonces, los pueblos se colocarían en las condiciones de la vieja de Siracusa, que lloraba por los reyes malos que morían, pensando en que serían peores los que habían de venir.

No es, pues, el medio de conseguir buenos jueces, establecer su amovilidad, y si se quiere separar fácilmente á los malos, dése una ley enérgica de represión contra ellos, estableciendo que la revocatoria de sus fallos en un número tal ó cual, será bastante pa-

ra que se separen del puesto, por ministerio de la misma ley, si se teme que su impunidad resulta de que pocos ó nadie se atrevan á acusarlos.

Además, señores, cuando hay verdadera delincuencia en los jueces, no es cierto todo ese temor que se dice que existe para acusarlos.

El señor Navarrete.—En mi concepto, debe hacerse una distinción marcada entre lo que son asuntos contenciosos y asuntos meramente administrativos; el juez que conoce de los asuntos contenciosos, tiene una ley que debe aplicar, que formar un expediente y estar únicamente al mérito que arrojan los autos, á lo que está escrito; es decir, que tiene una pauta determinada, una regla fija; sus procedimientos están reglamentados y su resolución tiene que estar, por decirlo así, calcada en la ley; más no sucede así en materia administrativa. Las necesidades son del momento, y por su carácter urgente deben satisfacerse sin dilación, y como en muchos casos no deja huella ni rastro alguno, después de ejecutarse la disposición, el daño queda causado, sin que pueda perseguirse la responsabilidad del juez.

Por esa razón creo que, tratándose de un juez privativo, que debe ocuparse no sólo de lo contencioso, sino también de asuntos administrativos, en los cuales no tiene el mérito de los antecedentes escritos, ni preceptos fijos que aplicar, hay que convenir en que debe ser amovible para no dejar á su arbitrio los intereses de la agricultura de un valioso departamento, como el de Lambayeque.

Los argumentos del honorable señor Villanueva, son referentes á que debemos atender á las condiciones especiales del letrado que va á ser nombrado; pues siendo bueno, tendrá que serlo no sólo cuando principie á ejercer sus funciones, sino mientras continúe desempeñando el cargo, y siendo malo tendrá que suceder lo mismo sin que influya su permanencia en lo menor; dando lugar la amovilidad á que se explote el puesto por su corta duración. Más estas razones son de orden secundario y aplicables á todos los empleos temporales, pudiendo decirse lo mismo respecto de la presidencia de la República y de todos los cargos que tienen carácter periódico.

Yo creo, Excmo. señor, que tratándose, pues, de la principal función que va á desempeñar este juez, debemos estar porque sea amovible.

El señor Lama, — Excmo. señor:

¿Cómo va á llamarse, y cuáles son las funciones que va á ejercer el funcionario de cuya creación nos estamos ocupando? ¿No es cierto que es un juez privativo de aguas, cuyas funciones se reducen á administrar justicia á los que la soliciten en materia de aguas, y á practicar los actos administrativos que sean necesarios para que los derechos de todos estén debidamente garantidos?

Si esto es así y su nombramiento va á hacerse en la misma forma que el de los demás Jueces de 1^a Instancia, no hay motivo ni razón alguna para que, en lugar de ser permanente como los demás jueces, dure solo por cuatro años.

Dice el H. señor Navarrete que los demás jueces de 1^a Instancia deben ser permanentes, porque tienen que resolver cuestiones contenciosas, conforme á una ley escrita, de la cual no pueden apartarse, so pena de nulidad y responsabilidad.

Básteme decir en contestación, que en materia de aguas hay tantas y tan variadas cuestiones, como en los ramos de comercio, industria, agricultura, minería y demás de la humana actividad; que hay que resolver todas las que se susciten entre los particulares, entre las comunidades y entre éstas y aquellos sobre la posesión y propiedad en las aguas, sobre los contratos que acerca de ellas se hubiesen celebrado, y sobre otras muchas cosas que sería inútil enumerar, teniendo á la vista lo que al respecto disponen las leyes generales del país y los reglamentos vigentes.

Si todas estas cuestiones en que hay que decidir de cual de las partes contendientes está la justicia, no son contenciosas, no sé lo que serán.

Estas cuestiones y las demás que se le presenten, sea cual fuere su naturaleza, tiene el juez que resolverlas por escrito, previo el trámite establecido por las leyes, teniendo la parte que se cree damnificada, derecho de ocurrir al superior, en gracia, para que enmiende el procedimiento del inferior por vía de apelación, de queja ó de cualquier otra manera. Y si la injusticia que el juez ha cometido proviene de soborno, cohecho ó cualquier otro motivo análogo, tiene, el que ha sido víctima de ello, su derecho expedito para hacer efectiva su responsabilidad en el modo y forma prescritos por la ley.

De lo expuesto se deduce claramente que no hay diferencia alguna, esencial, entre un juez del fuero común y el privativo de aguas para las provincias de Lambayeque y Chiclayo, no

habiendo, por tanto, razón alguna para que éste sea nombrado por solo un periodo de cuatro años, mientras que aquel es permanente.

El señor Navarrete.—Haré una rectificación, Excmo. señor. El H. señor Lama parte del hecho de que no somos Legisladores; dice que desde que el juez de aguas que se trata de establecer tiene el nombre de Juez de 1^a Instancia, tiene que ser, como los demás, inamovible. S. S^a ha olvidado que el Cuerpo Legislativo puede crear un juez que no sea inamovible, si así lo juzga conveniente.

El señor Lama.—El Cuerpo Legislativo, Excmo. señor, no tiene el derecho de hacer todo lo que quiera. Como toda autoridad está sujeto á ciertos principios, á los principios invariables de la ciencia y del derecho, del orden natural y del orden social, y no tiene el derecho de echar en olvido esos principios, admitidos en la República; y, repito, ni él ni nadie tiene la facultad de hacer todo lo que quiera, si ello no es justo y conveniente.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra se dió el punto por discutido.

El señor Lama.—Pido que se vote por partes ese artículo.

El señor Villanueva.—Pido también que se vote por partes, Excmo. señor.

—Se procedió á votar por partes y fueron aprobadas, sucesivamente, las dos partes, en que se dividió el artículo.

(Ocupó su puesto el señor Presidente Candamo).

—Se puso en debate el artículo 4^o que dice:

Art. 4^o El juez privativo tendrá la dotación de doscientos soles mensuales, pagaderos del fondo del riego, ó sea del producto de los derechos de riego preestablecidos por las Municipalidades, que seguirá cobrándose, reglamentado por la Junta Departamental.

—Se leyó el artículo correspondiente de la Comisión.

El señor Villanueva.—Excmo. señor: Entre el proyecto de la Cámara de Diputados y el de la Comisión de Legislación, hay perfecta igualdad en este punto; porque no creímos que hubiera inconveniente para aceptarlo, desde que los mismos autores del proyecto y aún el H. señor Senador Navarrete, interesado como aquellos, nos afirmaron que existía en el Departamento de Lambayeque una especie de contribución llamada de riego, que la pagaban voluntariamente los interesados en las aguas, y que continuarían pagándola, con más regularidad,

una vez que la ley y los reglamentos la sostuvieran.

El señor Aspíllaga niega el hecho, manifestando que son pocos los que abonan, para ciertos gastos de vigilantes y otros que ocurren en ese servicio; por consiguiente, si hemos de descansar en el respetable testimonio de los mismos Representantes de aquel Departamento, entre ellos, que están presentes, debe deslindarse la verdad.

A más de la consideración antedicha, aceptamos, también, que el sueldo del juez de aguas no salga de las arcas fiscales, porque tenemos el concepto de que es mejor que los pueblos y las industrias vivan y se sostengan por sí, sin esperarlo todo del Fisco.

El señor Aspíllaga.—Yo agradezco lo que dice el H. señor Villanueva y sostengo lo que he dicho en el dictamen, tanto por referencias de los propietarios cuanto por mi propio conocimiento; he tomado datos del H. señor Navarrete y me dice, que, en verdad, existe un fondo de aguas, pero que en el único distrito que se ha hecho efectivo es en el de Ferreñafe, puesto que en Chiclayo lo único que se cobra son las cuotas que pagan los propietarios para el cuidado de las tomas, lo mismo que en los valles de Lima se hace por el diputado de aguas que se elije por los propietarios ante el juez, señalando un prorratio entre los regantes para atender al cuidado de las tomas, á las quiebras, al reparto de las aguas cuando hay mitas; pero estas cuotas no están establecidas en forma de contribución en las otras provincias, y ya se vé la aplicación que se las dá.

Por consiguiente, dar una ley creando un juzgado de aguas cuando no se dan los recursos para su sostenimiento, es no consultar ni el buen servicio ni la independencia del juez, porque lo primero que hará es preocuparse de su subsistencia, dándosele una fuente de recursos imaginaria que descansa en erogaciones aún no establecidas de una manera legal y general.

El señor Navarrete.—Excmo señor: Refiriéndose los H.H. señores Villanueva y Aspíllaga á mi testimonio, debo decir lo que ocurre sobre el particular. Verdadera contribución de aguas no la hay ni puede haberla, porque bien sabemos que solo el Poder Legislativo tiene la facultad de crearla; pero, por costumbre se ha establecido en algunos pueblos del Departamento un impuesto que se cobra por cada riego de agua; así, en Ferreñafe, se cobra un sol, en Jayanca veinte centavos, en Motupe cuarenta, en Ol-

mos veinte, etc.; de suerte que en la mayor parte de la provincia de Lambayeque se cobra ese derecho de riego; no sucede lo mismo en la de Chiclayo, en donde nadie paga. Resulta de aquí que la contribución de riego no grava á todos los agricultores, y sería odioso pagar al juez con el producto de una contribución que no es general ni proporcionada.

Cuando traté de este punto con el H. señor Villanueva, nos fijamos en que esa forma de pago se haría mientras duraba la formación del Reglamento y que, en lo sucesivo, se abonarían los sueldos del juez con el fondo ó producto de las cuotas que se señalasen en el Reglamento por cada riego de aguas durante cada veinticuatro horas; así, creímos que el juez debía ser pagado con las mismas rentas del ramo de aguas, para no gravar las rentas generales en atención á la escasez del Tesoro público; pero la discusión ha cambiado mi concepto y, persiguiendo siempre la mayor independencia en el juez, veo que es preferible gravar las rentas generales. El sueldo del juez no estaría sujeto á las eventualidades de una cobranza encomendada á los miembros de la Junta Departamental, interesados, tal vez, en el uso de las aguas.

Por lo tanto, juzgo más acertado lo que propone el H. señor Aspíllaga.

El señor Cárdenas.—Veo, Excmo. señor, que este asunto es muy delicado. Es necesario que se resuelva con claridad la fuente de recursos con que vá á pagarse al juez de aguas de Lambayeque; porque, de otro modo la ley sería ilusoria.

El H. señor Navarrete dice que solo en algunos distritos se paga esa contribución, y es posible que la diversidad de las cuotas que se pagan, provenga de que son distintas las necesidades de cada pueblo, y de aquí que se hubiera hecho distributivamente esa imposición. Si ahora se crea un nuevo gasto, es posible que no alcancen esos fondos que tienen ya una aplicación determinada. Esto dará lugar á que se prefiera el pago del juez, desatendiendo esos otros servicios, ó á que si se atiende á éstos no se pague al juez; y, por consiguiente, no habrá tal juez.

El H. señor Aspíllaga dice que esos fondos se dedican hoy á la limpia de las tomas, compostura de acequias y otros gastos que no se pueden abandonar. Por eso creo que los interesados en la aprobación del proyecto deben fijarse bien en cuál debe ser la fuente de recursos de donde se va á pagar al juez, pues de otro modo, por

mucha voluntad que tenga el nombrado, no podrá desempeñar el puesto si no se le acude con los medios para subsistir.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. señor: No había querido tomar parte en este debate, porque aun cuando algo conozco la cuestión de las aguas de Lambayeque, no tengo un conocimiento preciso, y no me agrada ocuparme de lo que no entiendo. Pero, como miembro de la Comisión de Presupuesto, debo hacer presente que existen un sin número de proposiciones relativas á gastos locales, muchos de ellos importantes, pero que la Comisión no puede dictaminar sobre esos proyectos mientras no conozca el estado del Presupuesto.

Por esta razón, me opongo á que se inscriba en el Presupuesto General de la República este nuevo gasto.

El señor *Cárdenas*.—Si no se puede incluir ninguna partida de gasto hasta que no se conozca el balance del Presupuesto, como este balance no será conocido hasta el día de la clausura del Congreso, más valiera que se dijese que era imposible consignar esta partida.

El señor *Rodulfo*.—A propuesta del H. señor Tovar se acordó, y es una ley de Congreso que está vigente, y que se dió hace tres ó cuatro semanas, que no se votaría ni se discutiría ninguna partida de gasto hasta que no se conociese el Presupuesto. Por eso es que la Comisión no ha dictaminado en varios asuntos; y en este mismo caso se encuentran otros muchos proyectos sobre muelles, puentes, iglesias etc. y muchas otras cosas que han pedido muchos representantes.

El señor *Navarrete*.—El impuesto á que se ha aludido no se paga en todo tiempo sino en la escasez de aguas; ese impuesto, en el distrito de Ferreñafe, produce cuatro, cinco y hasta seis mil soles, y respecto de los demás distritos no tengo datos exactos. Lo que es en la provincia de Chiclayo los hacendados pagan para el sostenimiento de los empleados de las aguas doscientos soles mensuales, poco más ó menos; pero estas cuotas son voluntarias, de modo que no todos los hacendados las pagan. Hago estas indicaciones para que se vea que no hay renta fija; y, como dije antes, es conveniente consultar la independencia del juez, por lo que es más conveniente abonar los sueldos de este empleo, con las rentas generales.

El señor *Aspillaga*.—Para que este proyecto sea práctico, debe ser el juez pagado con una renta saneada, apesar de lo alegado por el H. señor

Rodulfo y de las cifras presentadas por el H. señor Navarrete. Debo decir que se ha explotado en Ferreñafe el servicio de las aguas, porque la Municipalidad de ese distrito se ha aprovechado de ese impuesto arbitrario aplicando buena parte de esa renta no solo al servicio de las aguas sino á obras de mejoras de la capital del distrito, porque esa Municipalidad ha tenido, entre sus recursos más saneados, esa cuota del agua; de modo que si en Ferreñafe pagan los vecinos esa cuota con voluntad, es porque la han visto invertirse en su propio beneficio; por que la Municipalidad de ese distrito ha correspondido á la confianza de su pueblo, aplicando los sobrantes que le han quedado al progreso de la localidad; pero no se puede contar de igual modo con la contribución de los demás distritos, que no la pagan, ni la conocen siquiera, cosa que sucede en la provincia de Chiclayo.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué desechado el artículo.

En sustitución de este artículo se aprobó el siguiente, propuesto por la Comisión de Agricultura:

“Artículo 4º El juez privativo “tendrá la dotación de soles 200 mensuales, pagaderos del Presupuesto “General de la República, votando “se en él la correspondiente partida, “como tambien la de útiles de escritorio y arrendamiento del local para su despacho, como perciben los “demás juzgados en el Departamento.”

En seguida, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

57ª sesión del miércoles 27 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Baza, Brañes, Barrios, Basadre y F., Coronel Zegarra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Ganoza, Giraldez, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Niño de Guzmán, Mujica, Romero, Zegarra M. M., Pe-